SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 100/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 100/SALA ESPECIALIZADA/21**, instaurado en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Auditoría Contable y Financiera del municipio de León, Guanajuato, emitió el oficio *****, mediante el cual remite a la Dirección de Asesoría e Investigaciones del mimo municipio la auditoría con número de identificación *****practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), cuyo objeto fue revisar la procedencia de los descuentos , bonificaciones, condonaciones y en general cualquier disminución aplicada a los adeudos de clientes en el periodo comprendido de enero de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, considerada en el Programa Anual de Auditorías y Revisiones.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tuvo por recibida la documental previamente referida y ordenó formar el expediente de investigación con número de identificación *****.

TERCERO. En 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

CUARTO. Mediante oficio con número de identificación ***** de fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Asesoría e Investigaciones remitió al Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, el informe de presunta responsabilidad administrativa acompañado de las constancias del expediente de investigación *****.

QUINTO. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento respectivo bajo el número de identificación *****.

En consecuencia, se ordenó emplazar a *****, presunta responsable, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su

defensa. Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistida por un defensor designado por ella, o en su caso, de oficio, y a no declarar en su contra, ni declararse culpable.

De igual forma, se citó a la Dirección de Asesoría e Investigaciones, así como a la Dirección de Auditoría Contable y Financiera (tercero) ambas adscritas a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, para que comparecieran a la audiencia inicial.

SEXTO. De esta forma, siendo las 12:00 horas del día 7 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la presunta responsable y de la autoridad investigadora.

La presunta responsable rindió su declaración por escrito.

El Director de Asesoría e Investigaciones, autoridad investigadora, manifestó que se le tuviera por ratificando el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas que contiene el mismo.

Finalmente, se ordenó remitir los autos del expediente ***** a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente *****, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 100/SALA ESPECIALIZADA/21**.

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

OCTAVO. En acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada de la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
2. Copia certificada del oficio ***** de 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;
3. Copia certificada del reporte de movimientos de 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;
4. Copia certificada del reporte de movimientos de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis;
5. Copia certificada del reporte de movimientos de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;
6. Copia certificada del oficio ***** de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ingeniero *****, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato y sus anexos consistentes en el perfil de puesto; y

7. Original del oficio ***** de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, por vía de mejor proveer se requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a efecto de que informara si se llevaron a cabo convenios respecto de las cuentas número *****, ***** y *****, así como si dichos convenios fueron cubiertos por los clientes de dichas cuentas.

NOVENO. En acuerdo de 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por rindiendo el informe que le fue solicitado.

Se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo únicamente a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos.

Se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y

resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento tenía la calidad de servidor público con la copia certificada del oficio ***** suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el cual informa que *****, presunta responsable, efectivamente se encontraba adscrita al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en la fecha que ocurrieron los hechos, ocupando el puesto de "Ejecutivo del Sistema de Atención a Clientes", pero no cuenta con nombramiento pues únicamente se otorgan estos a niveles tabulares superiores.

Lo anterior con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 117, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así, dado que al momento de la comisión de la falta administrativa, la presunta responsable desempeñaba un cargo en un ente público; es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, señaló lo siguiente:

> ***«La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.***
>
> *1) En fecha 12 de enero de 2016 dos mil dieciséis la C. *****, bonifica la cantidad de $ 44, 982.59 cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 59/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****.;*
>
> *2) En fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la C. *****, bonifica la cantidad de $ 20, 200.97 veinte mil doscientos pesos 97/100 M.N. bajo el concepto "Documentación", y la cantidad de $ 3, 390.81 tres mil trecientos noventa pesos 81/100 M.N., bajo el concepto "Bonificación", a la cuenta número ***** a nombre de *****;*
>
> *3) En fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la C. *****, bonifica la cantidad de $ 265.59 doscientos sesenta y cinco pesos, bajo el concepto "Bonificación" y la cantidad de $ 25, 714.48 veinticinco mil setecientos catorce pesos 48/100 M.N., bajo el concepto "Documentación" a la cuenta número ***** a nombre de *****»*

Derivado de tales circunstancias, se imputó a la presunta responsable lo siguiente:

> *«**VI. La infracción que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.***
> ***VI.1. Presunta Falta Administrativa.***
>
> *Bonificar en fecha 12 de enero de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 44, 982.59 cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 59/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****, 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 20, 200.97 veinte mil doscientos pesos 97/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", y la cantidad de $ 3, 390.81 tres mil trecientos noventa pesos 81/100 M.N., bajo el concepto "Bonificación", a la cuenta número ***** a nombre de ***** y el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 265.59 doscientos sesenta y cinco pesos, bajo el concepto "Bonificación" y la cantidad de $ 25, 714.48 veinticinco mil setecientos catorce pesos 48/100 M.N. bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del as400, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $94,554.44 noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.»*

Con relación a lo anterior, la presunta responsable, a través del escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

«Al respecto, es importante hacerle saber a esta H. Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato que los argumentos emitidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa resultan del todo erróneos ya que están haciendo una valoración equivocada de los conceptos, en específico de los consistentes como bonificación y documentación.

*Lo anterior es así ya que contrario a lo señalado en lo relativo a la presunta falta administrativa marcada con el número 1 respecto de la cuenta número ***** en donde señalan que se bonifica la cantidad de $44,982.59 por concepto de "Documentación", es preciso aclarar que el concepto documentación no es una bonificación, es un convenio de pago, donde al cliente se le parcializa su adeudo en mensualidades posteriores cargadas en su recibo más el consumo de cada mes y en donde el cliente para efecto de cumplir con su obligación firma un pagaré para así garantizar que va a pagar el adeudo con los intereses más su consumo mensual, mismo que ya fue pagado y aparece registrado en el estado de cuenta, por lo que es preciso mencionar que a la cuenta mencionada no se le hizo ningún descuento o bonificación.*

*Asimismo, en lo que respecta al número 2, respecto de la cuenta número ***** donde señalan que se bonifica la cantidad de $20,200.97 bajo concepto de "Documentación" y $3,390.81 bajo concepto de "Bonificación es preciso aclarar que se cumplió con la política de apoyo por fuga en donde se le da apoyo en el mes de consumo al afectado y se le bonifica el 25% del mes afectado en el consumo, razón por la cual da la cantidad de $3,390.81, quedando en consecuencia un saldo pendiente de $20,200.97, el cual también se hizo un convenio y en donde dicha cantidad señalada se difirieron en 9 mensualidades a pagar con intereses más el consumo de cada mes, las cuales aparecieron en su recibo con concepto de documentos. Cabe mencionar que dicha cantidad ya fue pagada y está registrado en el estado de cuenta del cliente.*

*En lo que respecta al número 3, de la cuenta ***** donde se señala que se bonifica la cantidad de $265.59 bajo el concepto de "Bonificación" y $25,714.48 bajo el concepto de "Documentación" es preciso aclarar que los $265.59 se le bonificaron al cliente cumpliendo con la política de bonificar el 25% en recargos, lo cual, me encontraba facultada para realizarlo de acuerdo a las políticas que nos proporcionaron y que permitía el sistema SAC y AS400. Respecto a la cantidad de $25,714.48 no se bonificaron, se hizo un convenio de pago con el cliente en donde dicho adeudo se difirió en 18 mensualidades con intereses, más el consumo de cada mes, en donde firmó un pagaré para garantizar el pago, por lo que en ningún momento hubo una bonificación al cliente, ya que ese dinero está ingresado en su cuenta y se puede visualizar en el estado de cuenta del cliente.*

Razones las anteriores por las cuales, contrario a lo señalado no existe ningún incumplimiento a mis obligaciones conferidas como trabajadora de SAPAL y en consecuencia no se acredita la responsabilidad administrativa de la suscrita.»

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Hay insuficiencia probatoria para acreditar la conducta atribuida a la presunta responsable, de acuerdo a lo siguiente:

Como previamente se planteó, la autoridad investigadora dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, le imputó la comisión de la siguiente conducta:

*«Bonificar en fecha 12 de enero de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 44, 982.59 cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 59/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a*

*nombre de *****, 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 20, 200.97 veinte mil doscientos pesos 97/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", y la cantidad de $ 3, 390.81 tres mil trecientos noventa pesos 81/100 M.N., bajo el concepto "Bonificación", a la cuenta número ***** a nombre de *****y el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 265.59 doscientos sesenta y cinco pesos, bajo el concepto "Bonificación" y la cantidad de $ 25, 714.48 veinticinco mil setecientos catorce pesos 48/100 M.N. bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del as400, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $94,554.44 noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.»*

Conducta que según la autoridad investigadora, se encuentra tipificada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 11 fracción XIX, que establece de manera literal lo siguiente:

«Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público»

Manifestando además el Director de Asesoría e Investigaciones, que se imputa en la parte específica de: *abstenerse de cualquier acto... que... implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público.*

Por lo tanto, este considerando se ceñirá a determinar si la autoridad investigadora aportó elementos de prueba suficientes para acreditar que la presunta responsable cometió la falta administrativa imputada, es decir, haber otorgado bonificaciones por un monto total de $94,554.44 noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro 44/100 M.N. a tres cuentas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato distintas, en fechas 12 doce de enero, 14 catorce de septiembre y 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, constituyendo un abuso o uso indebido de su empleo, cargo o comisión público, al no contar con atribuciones para ello.

Primeramente, la autoridad investigadora aportó a través del informe de presunta responsabilidad administrativa las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
2. Copia certificada del oficio ***** de 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;
3. Copia certificada del reporte de movimientos de 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;
4. Copia certificada del reporte de movimientos de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis;
5. Copia certificada del reporte de movimientos de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;

6. Copia certificada del oficio ***** de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ingeniero *****, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato y sus anexos consistentes en el perfil de puesto; y
7. Original del oficio ***** de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Del estudio de estas, se advierte que las pruebas para acreditar la conducta imputada son las marcadas como números 1, 3, 4 y 5, que son:

a) La resolución del procedimiento de auditoría con número de identificación ***** practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), cuyo objeto fue revisar la procedencia de los descuentos, bonificaciones, condonaciones y en general cualquier disminución aplicada a los adeudos de clientes en el periodo comprendido de enero de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, considerada en el Programa Anual de Auditorías y Revisiones;
b) El reporte de movimientos de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta ***** a nombre de *****;
c) El reporte de movimientos de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta ***** a nombre de *****; y

d) El reporte de movimientos de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****.

Ello pues las pruebas marcadas con los números 2, 6 y 7 por su contenido se advierte que buscan acreditar otras circunstancias como el perfil de puesto o si existen antecedentes disciplinarios a nombre de la presunta responsable, lo cual será pertinente posterior a la acreditación de la conducta infractora.

Del procedimiento de auditoría mencionado, se advierte lo siguiente:

Se realizó la auditoría con el objetivo de verificar que las disminuciones a los adeudos de los clientes, hayan sido autorizadas por el personal adscrito a la unidad administrativo que de acuerdo al reglamento del SAPAL cuenta con la atribución correspondiente para otorgarlas. Para ello, la Dirección de Auditoría Contable y Financiera revisó un archivo denominado "Bonificaciones 2016-2018.xlsx" emitido por un servidor llamado AS400, información que fue proporcionada por *****, enlace de la auditoría como consta en la foja 13. Además, se hace referencia a que el mencionado archivo cuenta con una columna de "Descripción Autorizador" la cual supuestamente muestra el nombre del usuario que autorizó la disminución.

Se menciona también en la resolución del procedimiento de auditoría (foja 13) que treinta de los treinta y tres usuarios "autorizadores" pertenecían al Departamento de Atención a Clientes.

También se hace constar que se determinó que las disminuciones realizadas por los treinta usuarios previamente mencionados del periodo de 2016 dos mil dieciséis al 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete resultando la cantidad de $86,421,673.71 (ochenta y seis millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos setenta y tres 71/100 M.N.), mencionado que se detalla en el anexo 1 del informe –del cual no se tiene constancia-.

Se hace constar que no existía disposición normativa de enero de 2016 dos mil dieciséis al 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete que le confiriera al departamento de atención a clientes atribución alguna para autorizar disminuciones en las cuentas de los clientes, así como tampoco de las "Políticas de Cobro para Aplicación de Ajustes y Descuentos 2014" –como argumentó el sujeto auditado-.

Asimismo, se expresa en el considerando quinto, "observación 3" (de la foja 17), que se revisaron 1,313 (mil trescientos trece) de 125,623 (ciento veinticinco mil seiscientos veintitrés) movimientos aplicados para disminuir el adeudo de los clientes, mismos que fueron autorizados por el usuario "******". En dicha revisión, se menciona que se encontraron diversas disminuciones sin fundamento, que no fueron justificadas por el ente auditado.

De igual forma, hace constar la autoridad auditora que al comprobar que el importe correspondiente a descuentos y bonificaciones de los ejercicios 2016 (dos mil dieciséis), 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho) estuviera registrado en la información financiera

generada por la entidad auditada (foja 19), se solicitaron balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de descuentos, bonificaciones y guía contabilizadora utilizada. De lo anterior se llegó a la conclusión de que los registros informados no atienden a los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) el cual de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, y no muestran los saldos respectivos correctos. Lo anterior en contravención al artículo 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que expresa:

> *«Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización.»*

Asimismo, viola lo establecido en los artículos 103 y 105 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato que expresan:

> *«Artículo 103. La contabilidad gubernamental comprende el registro de las transacciones que llevan a cabo los sujetos de la Ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y sea un*

apoyo confiable en la administración eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos. (...)

Artículo 105. La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley se sujetará a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.»

Se señala además que: *la observación consiste en que los registros de la entidad afectan una cuenta de ingresos con registros de descuentos y bonificaciones. Dichos descuentos representan un gasto para la entidad, por lo que los registros contables deben mostrar tal situación. Además realizar registros contrarios a la naturaleza de las partidas carece de la técnica contable, aunado a que la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental establece qué deberán considerarse buenas prácticas.*

Cabe mencionar que aun y cuando el Plan de Cuentas emitido por la CONAC no contempla una cuenta exclusiva para descuentos y bonificaciones por la prestación de servicios, existe una cuenta a partir del cuarto nivel denominada "5.5.9.9. Otros gastos varios" en la que por definición se debe registrar el importe de los gastos que realiza el ente público para su operación, no incluidos en las cuentas contenidas en el Capítulo III Plan de Cuentas del Manual de Contabilidad Gubernamental(foja 24)...

Finalmente se precisa que se analizaron los presupuestos de egresos de los años 2016, 2017 y 2018 de la entidad auditada, con el fin de revisar los importes correspondientes a las disminuciones de adeudos de los clientes (foja 26). De ello se concluyó que se encontró en el año de 2016 (dos mil dieciséis) una cantidad $76,463,313.75 (setenta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos trece 75/100 M.N.), que carece de la debida partida presupuestal en el Estado

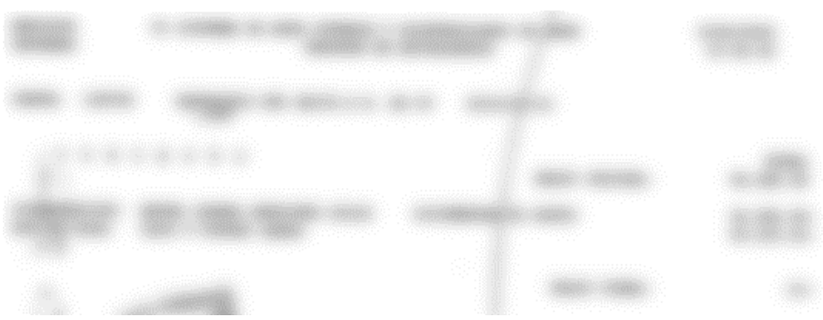
Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos y aun así fueron otorgados.

Ahora bien, dicha prueba no es suficiente para acreditar que la presunta responsable en el presente procedimiento incurrió en la conducta que le fue imputada por la autoridad investigadora. Lo anterior pues de la resolución del procedimiento de auditoría –previamente estudiada- no se desprende de manera expresa que ***** *haya bonificado en fecha 12 de enero de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 44, 982.59 cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 59/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****, 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 20, 200.97 veinte mil doscientos pesos 97/100 M.N., bajo el concepto "Documentación", y la cantidad de $ 3, 390.81 tres mil trecientos noventa pesos 81/100 M.N., bajo el concepto "Bonificación", a la cuenta número ***** a nombre de ***** y el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la cantidad de $ 265.59 doscientos sesenta y cinco pesos, bajo el concepto "Bonificación" y la cantidad de $ 25, 714.48 veinticinco mil setecientos catorce pesos 48/100 M.N. bajo el concepto "Documentación", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del as400, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $94,554.44 noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.* **Pues no existe ninguna referencia expresa a esas fechas, movimientos, conceptos, cantidades o en general ningún dato que vincule a la presunta responsable.**

Por otro lado, de las pruebas marcadas como números 3, 4 y 5, consistentes en los reportes de movimientos de las cuentas ***** –de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis-; ***** –de fecha 14 catorce

de septiembre de 2016 dos mil dieciséis-; y ***** –de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis-, se advierte lo siguiente:

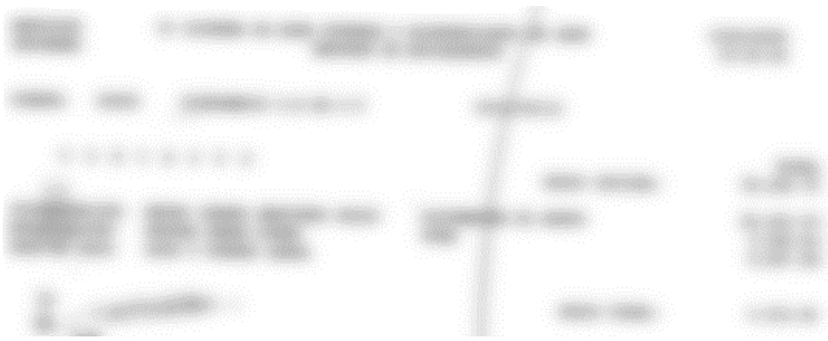
Primeramente, del reporte de movimientos a la cuenta ***** (foja 36) de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis se advierte que existen dos movimientos que consisten en:



Es decir, en el sistema electrónico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, existen dos movimiento registrados, uno a nombre de la presunta responsable en fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, el cual tiene como concepto "documentación" y un monto de $44,982.59 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos 59/100 M.N.) y el otro con concepto de "pago en caja".

Lo anterior si bien coincide con la imputación hecha en cuanto a la fecha, monto y concepto, ello no es suficiente por sí mismo para acreditar que la presunta responsable haya hecho un descuento o bonificación a la cuenta, pues la prueba documental no presenta ningún indicio que permita advertir dicha circunstancia, por lo que no es eficaz.

Posteriormente, en el reporte de movimientos a la cuenta ***** (foja 35), se percibe lo siguiente:



Es decir, en el sistema usado por SAPAL, existen tres movimientos registrados en la fecha imputada, es decir, 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, uno a nombre de la presunta responsable con concepto "documentación" por un monto de $20,200.97 (veinte mil doscientos 97/100 M.N.), otro a nombre de diversa persona con concepto "bonificación por fuga" por un monto de $3,390.81 (tres mil trescientos noventa 81/100 M.N.) y finalmente uno de pago en caja.

Lo anterior no coincide totalmente con la imputación hecha a la presunta responsable ya que se le atribuyó un movimiento que se encuentra registrado a nombre de diversa persona y si bien existe un movimiento registrado a nombre de la sujeta a procedimiento, no permite concluir de forma indudable que se haya hecho un descuento o bonificación injustificado a la cuenta, pues dicha prueba documental por sí sola no es eficaz para acreditarlo.

Finalmente, en el reporte de movimientos de la cuenta ***** (foja 34), se percibe lo siguiente:



Es decir, el sistema electrónico tiene registrados tres movimientos en la fecha de la imputación, dos a nombre de la presunta responsable, uno con concepto "bonificación" por un monto de $265.59 (doscientos sesenta y cinco 59/100 M.N.) y otro con concepto "documentación" por un monto de $25,714.48 (veinticinco mil setecientos catorce 48/100 M.N.) y uno con referencia de pago en caja.

Si bien lo anterior coincide con la imputación hecha, ello no es suficiente por sí solo para acreditar que dichos movimientos sean un descuento o bonificación a la cuenta mencionada, pues la prueba documental como ya se ha mencionado previamente, no cuenta con mayor dato de los movimientos registrados, por lo que resulta ineficaz.

En suma, no se tiene por acreditada la conducta infractora con los reportes de movimientos electrónicos aportados por la autoridad investigadora –previamente mencionados-, pues de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a toda persona señalada como responsable de una

falta administrativa le asiste el principio de presunción de inocencia. Dicho artículo nos dice lo siguiente:

> *«**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»*

El principio de presunción de inocencia se manifiesta en el derecho disciplinario como un estándar probatorio. Es decir, una sanción tiene lugar cuando hay suficiencia probatoria porque los hechos de la acusación están probados, estos hechos se ajustan a la descripción normativa de la falta (tipicidad) y no hay hechos probados por la defensa que hagan dudar razonablemente de la acusación[1].

En el caso concreto, las únicas pruebas que tienen relación con la acusación de la autoridad investigadora, son las marcadas como números 3, 4 y 5, consistentes en los reportes de movimientos de las cuentas ***** –de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis-; ***** –de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis-; y ***** –de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis-.

[1] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)

Lo anterior pues como ya se mencionó, la resolución final del procedimiento de auditoría *****, únicamente sirvió a la autoridad para iniciar la investigación de ciertos hechos aparentemente susceptibles de responsabilidades administrativas, pues no resulta eficaz para probar la acusación del presente procedimiento al no contener ningún dato que tenga relación directa con la presunta responsable.

En ese sentido, si bien en los reportes de movimientos mencionados consta lo siguiente: **1)** que existe un movimiento en la cuenta ***** en fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis bajo el concepto "documentación" a nombre de ***** por un monto de $44,982.59 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos 59/100 **M.N.**); **2)** que existe un movimiento en la cuenta ***** en fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis bajo el concepto "documentación" a nombre de ***** por un monto de $20,200.97 (veinte mil doscientos 97/100 **M.N.**); y **3)** que existen dos movimientos en la cuenta ***** en fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis bajo los conceptos de "documentación" y "bonificación" a nombre de ***** por montos de $265.59 (doscientos sesenta y cinco 59/100) y $25,714.48 (veinticinco mil setecientos catorce 48/100), respectivamente. **Dichos elementos probatorios no resultan suficientes para superar la presunción de inocencia que le asiste a la presunta responsable.**

Lo anterior es así porque dichas documentales no reflejan mayor dato que movimientos concretos a las cuentas referenciadas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, lo cual no es

suficiente por si solo para acreditar que se hubiere condonado su pago. Resultaba necesario que la autoridad investigadora perfeccionara dichas documentales a través de otros elementos probatorios idóneos.

Cabe mencionar que la acusación hecha por la autoridad investigadora no es precisa, pues no encuentra identidad exacta con las pruebas que ofrece para acreditarla. Por lo que ello, sumado a que los reportes de movimiento no son prueba fehaciente de que se hayan hecho bonificaciones a las cuentas multicitadas y a que no se aportó ningún otro elemento probatorio para reforzar la imputación, **concluye en una insuficiencia probatoria**.

Aunado a ello, la presunta responsable en su declaración manifestó que dichos movimientos no eran descuentos o bonificaciones, sino que consistían en convenios de pago que se celebraban con los usuarios. Sostiene sus afirmaciones la prueba de informes solicitada por este juzgador por vía de mejor proveer al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, organismo que dio respuesta mediante promoción presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós (foja 138), el cual merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 117, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el informe mencionado, se adjunta un oficio suscrito por el Gerente Comercial del organismo mencionado, donde confirma que efectivamente se suscribieron contratos con las cuentas relacionadas a la imputación, los cuales coinciden con las fechas de los movimientos atribuidos a la presunta responsable en la acusación.

En suma, existe una insuficiencia probatoria para acreditar que la presunta responsable incurrió en la falta administrativa consistente en *abstenerse de cualquier acto... que... implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público*, de la que fue acusada por parte del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, autoridad investigadora. Aunado a ello, concurre una duda razonable debidamente fundada de la comisión de la falta administrativa, por lo que se considera que la acusación de la autoridad investigadora no es suficiente para superar el principio de presunción de inocencia que le asiste a la servidora pública sujeta a procedimiento y lo procedente es absolverla de la acusación determinando la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA imputada a * * * * * y en consecuencia se le absuelve de la acusación de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.